

# Newsletter de Jurisprudencia **NDJ143** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 143 – 13 de noviembre de 2024

.....

## Contenido

|  |   |
|--|---|
| CREDITOS LABORALES. Carácter de “deuda de valor” (art. 772 CCyC) y objeto de ajuste para cubrir necesidades del trabajador y su familia – Deudas que no habilitan la capitalización de intereses (art. 770 inc. b CCyC). ..... | 2 |
| SUSPENSIÓN DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL - Competencia contencioso administrativa: improcedencia del amparo -salvo en situaciones de excepción- .....   | 4 |
| QUERELLANTE PARTICULAR- Herederos forzosos o declarados: legitimación de ascendientes, descendientes y cónyuges para intervenir indistintamente.....   | 5 |

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

**CREDITOS LABORALES. Carácter de “deuda de valor” (art. 772 CCyC) y objeto de ajuste para cubrir necesidades del trabajador y su familia – Deudas que no habilitan la capitalización de intereses (art. 770 inc. b CCyC).**

**STJ, Sala A, 01/11/- “PÉREZ LEANDRO ANDRÉS c/ FOODRUSH GASTRONOMÍA S.A. s/ DESPIDO INDIRECTO” expte. nº 2246/24.**

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/43759>

### **Hechos y decisión**

El Superior Tribunal de Justicia resolvió que los créditos laborales son obligaciones que constituyen *deudas de valor* (art. 772 CCyC) y, como tales –siguiendo la línea de su jurisprudencia en “Rodríguez”- no se encuentran comprendidas dentro del supuesto que habilita la capitalización de intereses conforme al art. 770 inc. b del CCyC (que permite una acumulación que “opera desde la fecha de la notificación de la demanda”).

Para asignar tal naturaleza, subraya que aunque los créditos salariales y las indemnizaciones tarifadas sustitutivas (ligadas al nivel remuneratorio) se expresan en dinero, su finalidad es cubrir las necesidades materiales básicas del trabajador y su familia.

Como derivación de ello, se destaca que nunca debería reducirse el crédito del damnificado —menos aún en el ámbito laboral, donde el trabajador es sujeto de protección preferente— debido a la inestabilidad monetaria, ya que esto dejaría sin cubrir parte del perjuicio sufrido.

Al respecto se señala como consecuencia la “identidad de valor que debe mediar entre la reparación fijada en la tarifa al momento de su devengamiento y el de su cancelación efectiva”, de lo que se concluye que su incumplimiento habilita al acreedor a reclamar una suma que preserve el poder adquisitivo que tenía el importe de la obligación cuando ella nació.

### **Extractos del fallo**

- [...] distinción entre obligaciones dinerarias y obligaciones de valor. Las primeras tienen por objeto la entrega de una suma de dinero, se debe dinero y se paga con dinero porque eso es lo debido, mientras que las deudas de valor son aquellas que tienen por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago, lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor.

- La deuda de valor permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero, sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlo y representarlo por medio de una suma de dinero (Ramón Daniel Pizarro – Carlos Gustavo Vallespinos, Instituciones de derecho privado Obligaciones 1, Ed. Hammurabi págs. 372 y 373).
- La naturaleza alimentaria de los créditos salariales, así como las indemnizaciones laborales, puede inferirse del art. 14 bis de la CN que específicamente establece que las leyes deben asegurar una retribución justa y un salario mínimo, vital y móvil. Por su parte, el art. 116 de la LCT conceptualiza qué se entiende por salario mínimo vital, y expresa que es la menor remuneración que debe percibir el trabajador, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.
- En suma, las razones que anteceden llevan a concluir que los créditos salariales y las indemnizaciones tarifadas (que se atan al nivel remuneratorio) deben ser objeto de ajuste, hasta el momento del efectivo pago, en la medida que responden a un valor a cubrir, entendido este como necesidades alimentarias tanto del trabajador como las de su familia.
- Debemos fijar posición adscribiendo a la tesis valoralista de los créditos laborales, por estimar que ella es lo que mejor se condice con la finalidad normativa, la naturaleza de los institutos jurídicos comprometidos y el criterio interpretativo restrictivo que debe imperar.
- Frente a un crédito del trabajador insoluto (ya sean diferencias salariales, salarios caídos, indemnización por despido incausado, riesgos del trabajo, etc.) por incumplimiento del principal –o su reemplazo legal, la ART–, se pone en marcha la responsabilidad del deudor, habilitando al acreedor a reclamar el abono de una suma de dinero que represente el valor de la prestación incumplida.
- Resulta oportuno resaltar que jurisprudencialmente se ha dicho que el inciso b) del dispositivo legal bajo análisis debe ser entendido en el sentido de que la excepcional capitalización de intereses sólo se encuentra autorizada cuando el objeto demandado es una obligación ya consolidada de pagar intereses que se encuentran vencidos, en cuyo caso los devengados desde la mora del deudor se convierten por única vez en capital a la fecha de notificación de la demanda.
- Por lo tanto, debemos concluir que, determinado el carácter de deuda de valor de los créditos laborales, resultan aplicables al caso las consideraciones vertidas en el precedente de esta Sala “Rodríguez”, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Recordamos sintéticamente que allí se concluyó que las obligaciones de valor contempladas en el art. 772 del CCC no se encuentran comprendidas dentro del supuesto de capitalización de intereses.

Ello en razón de que al tiempo de la notificación de la demanda, momento en el cual se produciría la capitalización, no existe una suma dineraria sobre la cual capitalizar los intereses. En ese estadio la obligación representa un valor que, de proceder la pretensión indemnizatoria, con la sentencia se determinará una suma de dinero que represente el valor a entregársele al damnificado. De ese modo no se requiere ninguna medida adicional para proteger el interés mencionado, dado que esa sería justamente la esencia de la obligación de valor (STJ, Sala A, expte. n° 2096/22).

.....

## **SUSPENSIÓN DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL - Competencia contencioso administrativa: improcedencia del amparo -salvo en situaciones de excepción-**

**STJ, Sala C, 01/11/2024-** “Castañiera, Nancy Fabiana contra Municipalidad de Santa Rosa sobre Amparo” expediente n° 176830

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/43771>

### **Hechos y decisión**

La Sala contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia resolvió la improcedencia de la acción de amparo promovida por la actora ante el fuero civil, solicitando la suspensión de una ordenanza municipal, y declaró su competencia – originaria y exclusiva- para entender en las actuaciones.

El tribunal afirmó que la pretensión procesal contra actos administrativos dictados por la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa debe tramitar, en principio, por la vía del proceso contencioso-administrativo, y solo de modo excepcional podría acudir a la vía del amparo ante situaciones extremas que la acción contenciosa-administrativa no puede garantizar, las que deben ser alegadas y acreditadas por la parte interesada. En el caso la parte actora no acreditó que se esté ante una situación de excepción ni de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que habiliten la vía de amparo antes que la vía contencioso-administrativa.

### **Extractos del fallo**

- Cabe recordar que el amparo tiene presupuestos sustanciales de admisibilidad indisponibles para las partes, esto es, la parte interesada está inhabilitada para omitir o soslayar el cumplimiento de algunos de estos presupuestos procesales.

En efecto, para la admisibilidad de la acción se requiere además de la afectación de derechos y garantías con raigambre constitucional, (i) la existencia de un acto u omisión de autoridades o de particulares que provoque una lesión, restricción, alteración o amenaza; (ii) que la afectación sea actual o inminente, (iii) que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y (iv) que no exista otro remedio judicial más idóneo (cfr. art. 43, CN; art. 302, CPCC).

Estos presupuestos de admisibilidad evidencian que la inclusión del amparo en la Constitución nacional no ha significado su conversión en una acción ordinaria, sino que conserva su carácter de vía procesal de excepción.

Es decir, la vía del amparo es admisible en la medida que el orden jurídico no provea a la parte litigante otra vía legal eficiente para la tutela de los derechos fundamentales afectados.

- En esa línea de razonamiento, el ordenamiento jurídico provincial contiene, entre sus vías procesales, la acción contenciosa-administrativa, que reviste el carácter de una acción procesal específica y eficiente para el conocimiento y decisión de las cuestiones litigiosas que deben resolverse mediante la aplicación del derecho público administrativo.
- Consecuentemente, es inadmisibles que la parte interesada, ante un acto presuntamente lesivo, acuda a la vía del amparo como si fuera la vía ordinaria para la defensa de sus derechos afectados, criterio que desvirtuaría su naturaleza de remedio excepcional que solo debe activarse ante situaciones extremas y sin otras vías legales aptas.

.....

### **QUERELLANTE PARTICULAR- Herederos forzosos o declarados: legitimación de ascendientes, descendientes y cónyuges para intervenir indistintamente**

**TIP, 29/10/2024** “MARTIN, María Gloria (Pretensio Querellante) s/ Impugna rechazo de constitución de Querellante Particular”, Legajo N° 161084/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/43796>

### **Hechos y decisión**

En el fallo se hizo lugar a la constitución como querellante particular a la presentante, en las actuaciones que investigan la causal de muerte de su hijo, a quien se le había denegado ese derecho en la instancia anterior por considerar que no reunía los requisitos exigidos por el código de forma, porque la víctima tenía hijos -herederos forzosos, primeros en la línea sucesoria-.

El Tribunal de Impugnación afirmó que el término “herederos forzosos o declarados” previsto en la norma procesal que refiere a la constitución de parte querellante involucra a los ascendientes, descendientes y cónyuges, pero no establece una prelación entre los mismos como hace el CCyC en materia sucesoria, por lo que resolvió que todos ellos se encuentran legitimados para intervenir indistintamente, sin preferencia ni exclusión entre sí, pudiendo actuar en forma conjunta o en forma independiente, si sus intereses fueran contrapuestos.

### Extractos del fallo

- [...] la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, con voto de la señora Presidenta de dicho Tribunal, Dra. Asida Tarditi, en autos caratulados “DELPINO, Rodolfo Ceferino p.s.a. privación ilegítima de la libertad personal calificada por el tiempo de privación. Recurso de Casación- (Expte.”D” 43/2012), sostuvo que:
  - “En Derecho Privado, ello ha dado lugar a dos criterios de interpretación sobre el alcance que puede tener la referencia a un heredero forzoso en la ley, uno más amplio y otro más restringido y sobre esas dos nociones civiles de heredero forzoso, se ha pronunciado in extenso esta Sala al analizar la legitimación activa en materia de daño moral del art. 1078 CC. A esos efectos se ha adscripto a una noción amplia, en la interpretación de dicha disposición, en virtud de la cual, aun concurriendo simultáneamente descendientes y ascendientes deben tenerse ambos como herederos forzosos a esos efectos sin que ello se vea afectado por las reglas de prioridad establecidas en materia de sucesión. Por tanto, esa noción amplia a los fines de la reparación es coherente con el concepto de víctima contenido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder (O.N.U. Reso.40/34) conforme a la cual la expresión comprendía a los familiares de la víctima directa, concepto que, si bien es más amplio en el caso concreto, condice con la calidad de la recurrente (familiar heredero forzoso)”.
  - En el caso que nos toca resolver, y de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, solamente uno de los herederos (ascendiente) se presentó a los efectos de ser tenido como parte en carácter de Querellante Particular, por lo que no se daría la situación que se ha analizado ut-supra. Pero, aún en el supuesto que se presentara en tal carácter un descendiente peticionando ser tenido como Querellante Particular, dicha circunstancia no puede excluir como tal a la madre de la persona fallecida como lo ha resuelto la a-quo, sino que en caso de existir intereses contrapuestos entre ellas, deberá actuar cada una en forma independiente.

